



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



AÑO XC - TP,P CDLI - Nº 136

CORDOBA, (R.A.) MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2002

DIRECCIÓN DE RENTAS **SUBDIRECCION GENERAL DE RENTAS**

RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA Nº 1

Córdoba, 16 de julio de 2002

VISTO: La Resolución Nº 1 de la Secretaria de Ingresos Públicos de fecha 10 de Enero de 2002, publicada en el Boletín Oficial el día 14 de Enero de 2002.

Y CONSIDERANDO:

Que la rebaja de impuestos, el reconocimiento a los contribuyentes cumplidores y la seguridad jurídica son factores que contribuyen a lograr el afianzamiento y radicación de nuevas inversiones, a mejorar la relación físico-contribuyente y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Que existe un claro convencimiento que una forma de contribuir a la seguridad jurídica es a través del ordenamiento de las normas que regulan la relación jurídico-tributaria.

Que con fecha 01/10/01 este Organismo comenzó a transitar el camino de la simplificación tributaria, mediante la sanción y puesta en vigencia de un reducido número de nuevas resoluciones normativas las que rigen en la Provincia de Córdoba hacia adelante, derogando paralelamente un cúmulo de dispersas disposiciones de variada antigüedad vigentes a esa fecha.

Que son elocuentes las ventajas que se derivaron de tal ordenamiento, ya que la certeza y precisión en la aplicación de las normas benefician tanto a los contribuyentes cuanto a la propia administración tributaria.

Que para seguir contribuyendo a la simplificación tributaria, la Secretaria de Ingresos Públicos oportunamente ordenó a este Organismo la reestructuración de todas las resoluciones interpretativas dictadas hasta el presente.

Que un verdadero ordenamiento supone la derogación de todas las normas interpretativas vigentes hasta el presente, independientemente del tributo, contenido y alcances, las que en esta oportunidad son reemplazadas por sólo una resolución dictada con iguales alcances.

Que la circunstancia indicada en el párrafo precedente no producirá vacíos normativos e implicará, paralelamente, importantes economías de esfuerzos y ahorro de tiempos.

Que no se puede liberar a los contribuyentes de la obligación de cumplir con la normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y que correspondan a períodos anteriores.

Que esta Dirección de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el periodo fiscal que motivan las mismas.

Que en el Impuesto Inmobiliario es necesario precisar el alcance de la exención de la unidad habitacional única propiedad de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez. Asimismo resulta oportuno contemplar el caso de los inmuebles sometidos al Régimen de la Propiedad Horizontal que posean cochera o baulera, como cuentas independientes de la correspondiente a la vivienda, estableciendo ciertas condiciones a fin de no alterar el sentido de la exención precedente.

Que en el Impuesto de Sellos resulta necesario dictar pautas interpretativas relacionadas con los giros bancarios y la gravabilidad de los giros o transferencias instrumentadas en otra jurisdicción y que deben ser cobrados, pagados o descontados en ésta.

Que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es necesario establecer los alcances de la imposición en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, así como el de la cancelación de cuotas por adelantado y el tratamiento a dispensar a los intereses y/o actualización por mora, originados por el pago de las cuotas con posterioridad al vencimiento del plazo originariamente fijado.

Que asimismo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deben precisarse aspectos sustanciales relacionados con la tributación de las Entidades de Seguro y de Reaseguros y con los requisitos que deben verificarse para quedar comprendidos en el régimen especial de tributación previsto por el artículo 171 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias.

Que se han presentado diversos inconvenientes interpretativos relacionados con el tratamiento a dispensar, frente a las normas de retención establecidas por el Decreto Nº 290/85 y modificatorias, a los sujetos (empresas, asociaciones, cámaras, etc.) que participan en la prestación y/o administración de servicios médicos asistenciales y por los pagos que efectúen a sanatorios, clínicas, hospitales, mutuales, etc.

Que las situaciones dudosas se generaron a raíz de importantes cambios producidos, en los últimos tiempos, en la operatoria del Sistema de Salud.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 290/85 y sus modificatorios dispone que cuando se paguen, distribuyan o reintegren ingresos de cualquier naturaleza a clínicas, sanatorios, hospitales privados o similares, farmacias, laboratorios o droguerías, actuarán como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: a) Los colegios o consejos profesionales y entidades similares; y, b) Los sanatorios, clínicas y hospitales privados, entidades mutuales y obras sociales.

Que es intención de la citada norma incluir como conceptos sujetos a retención a todos los pagos, distribuciones o reintegros de ingresos de cualquier naturaleza efectuados a clínicas, sanatorios, hospitales

privados o similares, farmacias, laboratorios o droguerías, independientemente de las características o naturaleza de los sujetos que practiquen los mismos.

Que atendiendo a las especiales características de la operatoria desarrollada en la implementación de los servicios de salud, una interpretación armónica de la norma citada precedentemente, permite concluir que todos los pagos directamente relacionados con la prestación de tales servicios, estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones del inciso a) del artículo 7º del citado decreto.

Que consecuentemente, cuando se efectúen pagos por conceptos no incluidos en el considerando precedente, resultarán de aplicación las disposiciones establecidas por su artículo 8º.

Que resulta conveniente precisar el concepto de pago a los efectos dispuestos en el Decreto 290/85, como así también la aplicación del mecanismo retentivo en los casos de operaciones que se abonen, total o parcialmente, en especie, previendo la situación excepcional de aquellas que sean canceladas con letras de cancelación de obligaciones provinciales, tales como LECOP Nacionales, LECOP Provinciales, PATACONES y/o similares (Nacionales, Provinciales y/o Municipales).

Que, asimismo, se hace necesario prever el tratamiento a dispensar a las operaciones canceladas mediante la utilización de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito, cheques de pago diferido.

Que los alcances interpretativos que por la presente se definen vinculados a las disposiciones del Decreto 290/85, contribuirán a establecer las bases para el dictado del nuevo marco normativo que se encuentra en estudio en relación al régimen de retención, percepción y/o recaudación.

Que no se consideró necesario citar expresamente las resoluciones interpretativas que se derogan, porque la técnica empleada -de derogar todas las resoluciones que hasta el presente no hayan, sido derogadas- despeja cualquier duda con relación a los alcances de la derogación masiva que en este momento se dispone.

Que la culminación de todas estas tareas, junto con el ordenamiento de las resoluciones normativas antes señalado, colocan a esta jurisdicción provincial a la vanguardia en materia de reestructuración y sistematización de normas, constituyéndose en un aporte concreto que realiza la Provincia de Córdoba, a la simplificación tributaria de la República Argentina.

Que han tomado la intervención que les compete la División Tributaria y el Departamento Técnico.

Por todo ello y atento a las facultades acordadas por el artículo 17 del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T. O. 1988 y modificatorias,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

TITULO I: DEROGACION MASIVA DE RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS DICTADAS HASTA EL PRESENTE:

ARTICULO 1º.- **DEROGAR**, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las resoluciones interpretativas que no se encontraren derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

ARTICULO 2º.- Los alcances de la derogación indicada en el artículo precedente, abarca a todas las resoluciones interpretativas oportunamente dictadas por este organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como Nº 1 de fecha 16/05/67 y la Nº 107 de fecha 07/05/99, ambas inclusive.

ARTICULO 3º.- Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

ARTICULO 4º.- Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se regirán por la normativa vigente al de su origen.

ARTICULO 5º.- Los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el artículo 1º de la presente Resolución.

TITULO II: IMPUESTO INMOBILIARIO:

ARTICULO 6º.- A los fines dispuestos en el artículo 139 inciso 6) del Código Tributario - Ley Nº 6006-T.O. 1988 y sus modificatorias-, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Se considerarán encuadrados en la exención prevista por el mismo a los jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez poseedores de un inmueble por boleto de compra-venta o, cuando una entidad de orden

Nacional, Provincial o Municipal haya otorgado la posesión mediante acta de tenencia precaria o un boleto de compra-venta, siempre que cumplan con los requisitos generales establecidos en la legislación pertinente y acrediten las siguientes condiciones:

1) Boleto de Compra-Venta timbrado por el Banco de Córdoba, con certificación de firmas protocolizadas por escribano público, al 1º de enero del año por el cual se solicita la exención o de fecha anterior. A tales efectos, para el otorgamiento del beneficio, se tomará en cuenta la fecha cierta de la certificación de las firmas.

2) Boleto de Compra-Venta otorgado por entidad pública del Orden Nacional, Provincial o Municipal al 1º de enero del año por el cual se solicita la exención o de fecha anterior, autenticada por la entidad otorgante.

3) Acta de tenencia precaria al 1º de enero del año por el cual se solicita la exención o de fecha anterior, autenticada por la entidad otorgante.

b) Los departamentos o viviendas sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, con cochera y/o baulera, conforman un sólo inmueble horizontal siempre que:

1) estén comprendidos en el mismo reglamento de copropiedad y/o administración y pertenezcan al mismo edificio en propiedad horizontal.

2) se encuentren inscriptas catastralmente en forma individual a nombre del titular o titulares del departamento o vivienda.

A los efectos enunciados precedentemente, la Dirección de Rentas sumará las bases imponibles de la vivienda, cochera y/o baulera, y otorgará -de corresponder- la exención al departamento, cochera y/o baulera.

c) No serán consideradas como otro inmueble las servidumbres de paso inscriptas catastralmente en forma individual. La exención -de corresponder- sólo alcanzará a la unidad habitacional.

TITULO III: IMPUESTO DE SELLOS:

ARTÍCULO 7º.- La indivisibilidad del impuesto correspondiente a los giros bancarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-, es de aplicación para toda clase de giros con independencia de la entidad que intermedie en la operación (Correo, etc.).

ARTÍCULO 8º.- Los giros instrumentados en extraña jurisdicción no se encontrarán alcanzados por el Impuesto de Sellos, aún cuando sean cobrados o pagados en la Provincia de Córdoba, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-, el impuesto será a cargo del librador, tomador o mandante respectivamente y los mismos se encuentran fuera de la Provincia de Córdoba.

TITULO IV: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Capítulo A - Base Imponible. Determinación:

ARTÍCULO 9º.- Entiéndase por cuotas, a los efectos del último párrafo del artículo 151 del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y modificatorias-, a la suma del capital más el interés y/o actualización contenida en cada una de ellas.

ARTÍCULO 10º.- Cuando el cobro de las cuotas se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo fijado, generando la aplicación de intereses y/o actualización por mora, dichos importes -que no integran el concepto de cuota establecido en el artículo precedente-, deberán ser imputados de la siguiente manera:

- a) *Intereses por Mora:* desde el momento en que se generen conforme lo dispuesto por el artículo 152, inciso e), del Código Tributario-Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-
- b) *Actualización por Mora:* desde el momento en que se perciban conforme lo dispuesto por el artículo 152, inciso g), del Código tributario -Ley Nº 61106 - T.O. 1988 y sus modificatorias-.

ARTÍCULO 11.- Cuando se cancele anticipadamente algunas, o todas las cuotas no vencidas, los importes cobrados deberán ser computados como ingresos del mes en que se hubieran percibido.

Capítulo B - Entidades de Seguros y Reaseguros:

ARTÍCULO 12.- El periodo fiscal para las Entidades de Seguros y Reaseguros coincide con el año calendario.

ARTÍCULO 13.- Las entidades de Seguros y de Reaseguros, ya se trate de contribuyentes locales o alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral, determinarán el importe a tributar, por cada anticipo mensual y el pago final del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Del ejercicio comercial cerrado en año calendario inmediato anterior -excepto las entidades que cierren su ejercicio comercial al 31 de diciembre de cada año que deberán tomar los datos que surjan del ejercicio comercial cerrado en el penúltimo año calendario anterior-, al anticipo mensual o pago final que se liquida, se obtendrá el coeficiente que surja de aplicarla siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente} = (\text{I.T.} - \text{N.C.}) / (\text{P} + \text{R})$$

En donde:

- IT. =
- primas de seguros directos, netos de anulaciones;
 - recargos y adicionales a las primas de seguros directos, netos de anulaciones;
 - primas de reaseguros, activos (incluidas retrocesiones) netos de anulaciones;
 - participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos;
 - rentas y alquileres percibidos;
 - resultado de la realización de sus bienes;
 - todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera;
 - reservas matemáticas y de riesgos en curso del ejercicio anterior;
- N.C. =
- reservas matemáticas y de riesgos en curso del ejercicio;
 - reaseguros pasivos;
 - siniestros + siniestros pendientes del ejercicio
 - siniestros pendientes del ejercicio anterior;
 - otras obligaciones con asegurados
 - P + R = primas de seguros directos, netos de anulaciones y recargos y adicionales a las primas de seguros directos netos de anulaciones.

2. Se establecerán las sumas que por ingresos correspondan al mes del anticipo o pago final que se liquida, en concepto de:

- primas de seguros directos, netos de anulaciones.
- recargos y adicionales a las primas de seguros directos retos de anulaciones;

3. El coeficiente determinado según el procedimiento especificado en el punto 1, se aplicará a los ingresos que se encuentran enunciados en el punto 2.

4. En el caso de Entidades que tributen por el régimen del Convenio Multilateral, primero se atribuirán los ingresos que correspondan a la Provincia de Córdoba y sobre éstos se aplicará el coeficiente calculado según el sistema indicado precedentemente.

5. La determinación de los anticipos y el pago final se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinada conforme los procedimientos explicitados anteriormente, la alícuota establecida por la Ley Impositiva vigente para dicha actividad.

Capítulo C - Régimen Especial Fijo: definición de distintos conceptos:

ARTÍCULO 14.- Entiéndase por *enseñanza* a los efectos del encuadramiento previsto en el artículo 171, inciso 2), del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-, el arte ; de instruir o impartir conocimientos, en general o en particular, individual o colectivamente. Conjunto de métodos, medios y actividades destinadas a, enseñar con la finalidad de proporcionar cultura general, especialización en alguna área o preparación para la práctica de actividades profesionales, artes u oficios.

Los Gimnasios y/o escuelas o el arrendamiento de lugares para practicar actividades de esparcimiento tales como golf, paddle, tenis, fútbol, equitación, béisbol, hockey, etc., deben tributar encuadrándose en el código 84900.

La enumeración de los rubros indicada en este artículo es simplemente enunciativa y no taxativa.

ARTÍCULO 15.- Entiéndase por *artesanado*, a los efectos del encuadramiento previsto en el artículo 171, inciso 2), del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-, a la modalidad de producción consistente en actividades, destrezas o técnicas empíricas, mediante las cuales se crean o se producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales, destinados a cumplir una función utilitaria expresando los mismos creatividad individual o regional que revelan la personalidad de un individuo.

ARTÍCULO 16.- Entiéndase por servicios de reparaciones a los efectos del encuadramiento previsto en el artículo 171, inciso 3), del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-, a los que se especializan en la reparación de aparatos, cañerías, equipos, y mobiliario de los hogares; automóviles, motocicletas, ruedas, frenos, bicicletas; reparaciones eléctricas, de televisores, radios, receptores de radio, antenas, lavarropas, heladeras, aspiradoras, etc.; reparación de relojes y joyas, de instrumentos de música, cuchillos, tijeras, paraguas, bastones, etc.; de calzado y artículos de cuero.

ARTÍCULO 17.- Entiéndase por servicios de lavandería, a los efectos del encuadramiento previsto por el artículo 171, inciso 3), del Código Tributario -Ley Nº 6006 - T.O. 1988 y sus modificatorias-, al lavado, limpieza, teñido, incluso limpieza a seco, planchado, etc. de todo tipo de prendas de vestir que se realizan con equipos mecánicos, a mano y con máquinas accionadas con fichas para el público en general. Asimismo abarca las reparaciones y arreglos menores de prendas de vestir y otros artículos de tela, en la medida que éstas actividades se realizan en combinación con las de la limpieza.

ARTÍCULO 18 .- Entiéndase por valores corrientes, el valor de venta en plaza para bienes de uso y el costo de reposición para los bienes de cambio.

Capítulo D - Agentes de Retención:

ARTÍCULO 19.- Las empresas, asociaciones, cámaras y/o entidades de cualquier naturaleza que intervengan en la prestación y/o administración de servicios médicos asistenciales, por los pagos relacionados directamente con la prestación de los mismos, se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 7º, inciso a), del Decreto Nº 290/85 y modificatorios. Cuando tales sujetos realicen pagos distintos a los señalados precedentemente, resultarán de aplicación las previsiones del artículo 8º del mismo.

ARTÍCULO 20.- A los fines dispuestos en el artículo 11 del Decreto Nº 290/85, las retenciones deberán ser practicadas en el momento en que se efectúe el pago total o parcial de las operaciones.

A tales efectos, entiéndase por pago aquellos que se realicen en efectivo o en especie y -además- en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuestos de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación.

ARTÍCULO 21 .- No corresponderá practicar la retención cuando el importe total de la operación se cancele en, especie (entrega de bienes, prestación de servicios, etc.), salvo en aquellos casos que las mismas sean abonadas con letras de cancelación de obligaciones provinciales, tales como LECOP Nacionales, LECOP Provinciales, PATACONES y/o similares.

En el supuesto que el pago se integre en especie y con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el importe total del pago. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, dicha retención deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

ARTÍCULO 22.- Cuando las operaciones sean canceladas total o parcialmente mediante la utilización de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y/o cheques de pago diferido la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

El importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado -en caso de documentos de terceros endosados- estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

ARTÍCULO 23.- La presente resolución entrará en vigencia el día 1º de Septiembre de 2002.

ARTÍCULO 24.- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de todos los Sectores y archívese.

Cr. MARIO LAMBERGHINI
SUBDIRECTOR GENERAL
DIRECCION DE RENTAS